

Rol Nro: 110217-2010

Fecha : 15-12-2010

JUZGADO : 10 JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Santiago, quince de diciembre del dos mil diez.-

VISTOS:

1° Que los hechos materia de las querellas interpuestas en autos, en cuanto constitutivos del delito de abuso sexual previsto en el artículo 366 del Código Penal, habrían ocurrido no más allá del año 1995, según se desprende de la declaración del más joven de los querellantes, don Fernando Battle Lathrop, prestada a fojas 323 y siguientes.

2° Que de las declaraciones de los propios querellantes, así como de todos quien han declarado en calidad de testigos, no se desprende la ocurrencia de hechos constitutivos de delito acaecidos desde el año 2000 en adelante, en tanto que la investigación se inició en el mes de abril de 2010, según consta a fojas 1.

3° Que según lo dispuesto en el citado artículo 366 del Código Penal – antes y después de la modificación introducida por el artículo 1° N° 11 de la Ley N° 19.617 – los hechos denunciados y objeto de querellas por el delito de abuso sexual, se encuentran sancionados con pena de presidio menor, de manera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del mismo cuerpo legal, la acción penal prescribe dentro del plazo de cinco años. Así, la acción proveniente de los hechos denunciados habría prescrito no más allá del año 2000.

4° Que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal, resulta irrelevante el tiempo en que el querellando haya permanecido fuera del territorio nacional, desde que el plazo de prescripción, contado desde el año 1995, se encontraba doblado al año 2005, muy anterior a la fecha en que se inició la investigación.

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 97, 408 N° 5 y 413 del Código de Procedimiento Penal y artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 101 del Código Penal, se resuelve:

Que se sobresee definitivamente la causa, en virtud de la causal prevista en el N° 5 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 del Código Penal, por encontrarse ya extinguida la responsabilidad penal que le cabría al querellado **Fernando Salvador Karadima Fariña**, por el delito de abuso sexual, a la fecha en que se inició la investigación.

Notifíquese por cédula y por intermedio del Sr. Receptor de Turno del presente mes, a la parte querellante, representada por el profesional Juan Pablo Hermosilla Osorio, con domicilio en calle Miraflores 178, piso 8, Santiago; y a la parte querellada, representada por el profesional Leonardo Battaglia Castro, con domicilio en calle Huerfanos 1189, piso 6, Santiago.

Elévense en consulta.

**RESOLVIO don LEONARDO VALDIVIESO LOBOS, JUEZ SUPLENTE.
AUTORIZA DOÑA LUCIA PINEDA LUNA, SECRETARIA SUBROGANTE.**

vjm

Santiago, quince de diciembre del dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.